



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 27 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210022400	Adopciones	Isabella Gonzalez Reyes		23/04/2021	Sentencia - Notificar Mp Y Adoptantes
11001311001120210008100	Despachos Comisorios	Omar Garcia		23/04/2021	Auto Ordena - Requerir Al Cementerio
11001311001120210028200	Otros Asuntos	Hamilton Duarte Sierra	Andrea Ximena Mejia Espinosa	23/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Concede 30 Dias Para Notificar
11001311001120190136300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Brayan Yesid Pachon Murcia		23/04/2021	Auto Concede - Apoyo Provisional (Aa) Notificar Mp.
11001311001120210026300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose Manuel Soto Bernal		23/04/2021	Auto Rechaza
11001311001120190114400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Javier Eduardo Martinez Vela	Ashley Tatyana Monroy Rico	23/04/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d58216bc-a1ec-4b13-94ba-eaf918081ad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 27 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190139200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Roger Morera Restrepo	Hellen Giovanna Morero Rubiano	23/04/2021	Auto Fija Fecha - Viernes Treinta (30) De Julio De 2021, A Las 02:30 P.M
11001311001120180112500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Alberto Rodriguez Sanchez		23/04/2021	Auto Ordena - Traslado Excepciones
11001311001120190062200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Aldemar Garcia Cepeda	Yiyola Pinzon Velasco	23/04/2021	Auto Ordena - Traslado Inventarios
11001311001120180117700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alfredo Tamayo Ayala		23/04/2021	Auto Niega - Solicitud

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d58216bc-a1ec-4b13-94ba-eaf918081ad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 27 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190063900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Amadeo Danielly Fernandez		23/04/2021	Auto Ordena - Traslado Particion
11001311001120200005700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gloria Beatriz Valderrama Rivera	Wilson Garcia Jaramillo	23/04/2021	Auto Fija Fecha - Miércoles Diecinueve (19) De Enero De 2022, A Las 09:30 Am
11001311001120210034700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Medardo Caro Rincon		23/04/2021	Auto Rechaza De Plano
11001311001120210025900	Procesos Ejecutivos	Andres David Diaz Diaz	Luis Eduardo Gutierrez Soler	23/04/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d58216bc-a1ec-4b13-94ba-eaf918081ad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 27 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190137800	Procesos Ejecutivos	Diana Maritza Barrera	Rodrigo Andres Porras Torres	23/04/2021	Auto Fija Fecha - Viernes Dos (02) De Julio De 2021, A Las 02:30 P.M
11001311001120200006700	Procesos Ejecutivos	Felix Antonio Sandoval Villate	Marcos Fidel Medina Duarte	23/04/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidacion
11001311001120210026700	Procesos Ejecutivos	Felix Antonio Sandoval Villate	Maria Teresa Arrazola Vargas	23/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
11001311001120190105000	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Zafra Matiz	Miguel Angel Rivas Camargo	23/04/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito. Archivar
11001311001120190077700	Procesos Ejecutivos	Leidy Yoana Gomez Sanchez	Edelmira Valdes	23/04/2021	Auto Decide - Aceptar Renuncia.
11001311001120180076300	Procesos Ejecutivos	Maria Francelina Montaña Alarcon	Cristian Pedro Chacon Mejia	23/04/2021	Auto Ordena - Oficiar Y Pendiente Audiencia (Aa)
11001311001120200045500	Procesos Ejecutivos	Paola Andrea Rodriguez Vargas	Carlos Julio Hidalgo Bejarano	23/04/2021	Auto Decreta - Martes Veintitrés (23) De Noviembre De 2021, A Las 11:30 A.M

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d58216bc-a1ec-4b13-94ba-eaf918081ad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 27 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200054700	Procesos Verbales	Esther Chocron Ezerzer	Yosef David Yerushalmi	23/04/2021	Auto Ordena - Gestionar Nuevamente Notificacion (30) Dias
11001311001120210018900	Procesos Verbales	Luz Dary Quevedo Rodriguez	Luis Orlando Lahera Pérezborroto	23/04/2021	Auto Rechaza
11001311001120210025100	Procesos Verbales	Mario Andres Alba Villarraga	Paula Juliana Ojeda Amador	23/04/2021	Auto Rechaza
11001311001120200020000	Procesos Verbales	Angie Alejandra Uran Abril	Jorge Luis Uran Villalba	23/04/2021	Auto Decide - Tener Por Notificado Demandado Por Conducta Concluyente
11001311001120210035000	Procesos Verbales	Diana Carolina Peña Paredes	Enrique Becerra Galeano	23/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Nontificar Defensor
11001311001120180012400	Procesos Verbales	Diego Andres Lesmes Leguizamon	Greyda Anyelik Colmenares Uribe	23/04/2021	Auto Fija Fecha
11001311001120210000500	Procesos Verbales	Jorge Eliecer Gutierrez Cuevas	Paula Constanza Rodriguez Aguilar	23/04/2021	Auto Fija Fecha - Oficios

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d58216bc-a1ec-4b13-94ba-eaf918081ad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 27 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190030600	Procesos Verbales	Magda Yalithza Usme Riveros	Willian Alberto Castro Duque	23/04/2021	Auto Fija Fecha - Examen Adn Oficiar
11001311001120190092900	Procesos Verbales	Ramiro Quevedo Muñoz	Tatiana Alejandra Barrantes Rodriguez	23/04/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito. Archivar
11001311001120190074600	Procesos Verbales	Ginna Lorena Rincon Lopez	Eduard Andres Rodriguez Muñoz	23/04/2021	Auto Ordena - Desglose
11001311001120210035900	Procesos Verbales	Maria Fernanda Melendez Campos	Hernan Pinzon Vargas	23/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120180024600	Procesos Verbales	Ruth Angelica Camargo Lopez	Jonathan Perez Herrera	23/04/2021	Auto Decide - Terminar Procesos Por Desistimiento Tacito., Archivar
11001311001120200020500	Procesos Verbales	Yessica Geraldin Beltran	Luis Alejandro Barbosa	23/04/2021	Auto Decide - Negar Emplazamiento. Concede 30 Dias
11001311001120090047200	Procesos Verbales Sumarios	Estepa Hormaza Miryam	Elber Aguilar Mata	23/04/2021	Auto Ordena - Oficiar

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d58216bc-a1ec-4b13-94ba-eaf918081ad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 27 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200037200	Procesos Verbales Sumarios	Fabian Andres Escallon Mayorga	Martha Patricia Chavez Gonzalez	23/04/2021	Auto Decide - Aclarar Finalidad De La Audiencia
11001311001120210024700	Procesos Verbales Sumarios	Julian Alonso Perez Bejarano	Diana Milena Borda Amaya	23/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Defensor Y Dejar A La Letra
11001311001120110052900	Procesos Verbales Sumarios	Reyes Lopez Patricia		23/04/2021	Auto Decide - Suspender Entrega De Titulos. Oficiar
11001311001120210018200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Cristian Sebastian Huerfano Caballero Y Otro	Herederos Determinados E Indeterminados De Luis Om	23/04/2021	Auto Rechaza
11001311001120210011200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Anderson David Rojas Dueñas	Ana Cecilia Rojas Vargas	23/04/2021	Auto Ordena - Caución
11001311001120200065100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Jose Agustin Carvajal Peña	Lucrecia Calderon Poveda	23/04/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificacion. Concede 30 Dias

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d58216bc-a1ec-4b13-94ba-eaf918081ad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 27 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190007800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Luz Stella Vargas Vargas	Victor Hugo Perilla Espinel	23/04/2021	Auto Fija Fecha - Miércoles Primero (01) De Diciembre De 2021, 09:30 Am
11001311001120190080300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Rosa Emilia Monsalve Castillo		23/04/2021	Auto Fija Fecha - Miércoles Primero (01) De Diciembre De 2021, 02:30 Pm

Número de Registros: 43

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d58216bc-a1ec-4b13-94ba-eaf918081ad9



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Alfredo Tamayo Ayala
Radicación:	2018-01177
Asunto:	Solicitud de reconocimiento de cónyuge sobreviviente
Decisión:	Niega solicitud

En atención al escrito remitido por la apoderada de CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO, mediante el cual solicita el reconocimiento de ésta como cónyuge sobreviviente del causante; verificado el expediente se tiene que mediante providencia del 22 de enero de 2021 se aprobó el trabajo de partición en el proceso de la referencia, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno dentro del término de ley.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el numeral 3°, artículo 491 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

La normativa anterior permite concluir que ha fenecido la oportunidad procesal para elevar la solicitud de reconocimiento de la cónyuge sobreviviente, en lo que a este proceso se refiere. Por lo tanto, la interesada deberá iniciar las acciones procesales que considere pertinentes.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.** NEGAR la referida solicitud de reconocimiento, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 027 hoy, **26 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Leidi Yoana Gómez Sánchez
Demandados:	Edelmira Valdés Ramírez
Radicación:	2019-00777
Asunto:	Renuncia al poder
Decisión:	Acepta renuncia y requiere

En atención al escrito presentado por la abogada DORIS AMAYA VEGA, en el que presenta la renuncia al poder conferido por la demandada, y por ser procedente, se dispone:

**PRIMERO.** ACEPTAR la renuncia allegada por la referida profesional, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la demandante, EDELMIRA VALDÉS RAMÍREZ, para que en la audiencia programada para el próximo 27 de abril de 2021, asista en compañía de un nuevo apoderado.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 027 hoy, 26 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Diana Maritza Barrera Martínez
Demandado:	Rodrigo Andrés Porras Torres
Radicación:	2019-01378
Asunto:	Solicitud de aplazamiento
Decisión:	Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el pasado 13 de abril de 2021, debido a que el joven JUAN ESTEBAN PORRAS BARRERA ha cumplido la mayoría de edad y no cuenta con un abogado que lo represente en el proceso, se dispone:

**PRIMERO.** SEÑALAR el día **viernes dos (02) de julio de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**SEGUNDO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 027 hoy, **26 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reglamentación de visitas
Demandante:	Roger Morera Restrepo
Demandado:	Hellen Giovanna Moreno Rubiano
Radicación:	2019-01392
Asunto:	Solicitud de aplazamiento
Decisión:	Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que la nueva apoderada del demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el pasado 13 de abril de 2021, se dispone:

**PRIMERO.** SEÑALAR el día **viernes treinta (30) de julio de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**SEGUNDO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 027 hoy, **26 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Angie Alejandra Urán Abril
Demandado:	Jorge Luis Urán Villalba
Radicación:	2020-00200
Asunto:	Notificación de demandado
Decisión:	Tiene por notificado al demandado y ordena contabilizar términos

En atención al escrito remitido por el padre biológico de la demandante, ÁLVARO CASTRO SOLER, mediante el cual manifiesta encontrarse enterado del presente proceso, se dispone:

**PRIMERO.** TENER en cuenta, para todos los efectos, que ÁLVARO CASTRO SOLER se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir del 12 de abril de 2021, fecha en la que presentó el referido escrito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta el demandado para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

**TERCERO.** Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 027 hoy, 26 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Paola Andrea Rodríguez Vargas
Demandado:	Carlos Julio Hidalgo Bejarano
Radicación:	2020-00455
Asunto:	Sin pronunciamiento frente a excepciones
Decisión:	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

En atención al escrito remitido por el apoderado del demandado, mediante el cual presenta contestación de la demanda, se dispone:

**PRIMERO.** TENER en cuenta, para todos los efectos, que el apoderado en amparo de pobreza de CARLOS JULIO HIDALGO BEJARANO se encuentra notificado del mandamiento de pago a partir del 01 de marzo de 2021, presentando contestación oportuna al escrito introductorio y proponiendo excepciones de fondo.

**SEGUNDO.** TENER en cuenta que la demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por el ejecutado, dentro del término de traslado de las mismas.

**TERCERO.** DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

- a. Por parte de la demandante:
  - Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- b. Por parte del demandado:
  - El apoderado del demandado solicita que se tengan como tales las obrantes en el expediente.

**CUARTO.** SEÑALAR el día **martes veintitrés (23) de noviembre de 2021, a las 11:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**QUINTO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**SEXTO.** Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P*).

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 027 hoy, **26 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	José Agustín Carvajal Peña
Demandada:	Lucrecia Calderón Poveda
Radicación:	2020-00651
Asunto:	Proceso sin actuaciones
Decisión:	Requiere

Verificado el expediente, y con el fin de dar impulso al proceso, se dispone:

**PRIMERO.** REQUERIR al demandante para que proceda a gestionar la notificación de la demandada, tal como se dispuso en el ordinal tercero de la providencia del 20 de noviembre de 2020, y en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

**SEGUNDO.** CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 027 hoy, 26 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Despacho comisorio (filiación y petición de herencia)
Demandante:	Omar García
Demandados:	Lucía Peralta y otros
Radicación:	2021-00081
Asunto:	Sin respuesta a requerimiento
Decisión:	Requiere a cementerio

Teniendo en cuenta que los interesados no han dado respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 22 de febrero de 2021; en aras de dar continuidad al trámite, se dispone:

**PRIMERO.** REQUERIR al CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO para que en un término de diez (10) días informe al despacho acerca del procedimiento a seguir para realizar la diligencia de exhumación objeto de la presente comisión.

**SEGUNDO.** Por secretaría REMITIR copia de esta decisión a la entidad correspondiente, para que de cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 027 hoy, 26 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Filiación
Demandantes:	Cristian Sebastián Huérfano Caballero y Cristhel Gissel Huérfano Caballero
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Luis Omar Urrego Cobos (Q.E.P.D.)
Radicación:	2021-00182
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 05 de abril de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 027 hoy, 26 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Luz Dary Quevedo Rodríguez
Demandado:	Luis Orlando Lahera Pérez-Borroto
Radicación:	2021-00189
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 05 de abril de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 027 hoy, 26 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adopción
Adoptante:	Jhonnatan Stive Díaz García
Adoptiva:	Isabella González Reyes
Radicación:	2021-00224
Asunto:	Conceptos del Defensor de Familia y del Procurador
Decisión:	Sentencia decretando adopción

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por JHONNATAN STIVE DÍAZ GARCÍA, quien adelanta proceso de adopción respecto de la adolescente ISABELLA GONZÁLEZ REYES, identificada con tarjeta de identidad número 1.141.321.919.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

JHONNATAN STIVE DÍAZ GARCÍA, a través de apoderada judicial, formuló demanda de jurisdicción voluntaria de adopción de la adolescente ISABELLA GONZÁLEZ REYES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Fundamenta su pretensión en que cuenta con la idoneidad física, moral, económica y afectiva para adoptar a la niña y acogerla como su hija, puesto que convive con ella y su núcleo familiar desde hace ocho años, cuando inició una unión marital de hecho con la progenitora de la niña, y teniendo en cuenta además el consentimiento de adopción suscrito por el progenitor de ISABELLA, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 26 de mayo de 2020.

El proceso fue asignado por reparto a esta sede judicial el 15 de marzo de 2021, y fue admitido mediante auto del 19 de marzo de 2021. Siendo notificados de la actuación, el representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al juzgado se allanaron a las pretensiones de la demanda, sin oponerse a la solicitud de adopción presentada.

### CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 124 a 128, describe el procedimiento de adopción. Por su parte, el artículo 68 ibídem señala los requisitos exigidos para adoptar.

Con fundamento en dicha normativa, la adopción establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, configurándose así el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y los parientes consanguíneos, tanto a los padres como al hijo, quien ostentará la calidad de hijo legítimo.

Descendiendo al caso concreto, y dado que la documentación presentada con el escrito introductorio se ajusta a las previsiones del Código General del Proceso y fue incorporada oportunamente a la



actuación, la misma presta mérito probatorio suficiente para demostrar la existencia de todos y cada uno de los requisitos para acceder a la solicitud de adopción; así, se encuentra acreditado que el adoptante es persona capaz, mayor de 25 años de edad, cuya diferencia de edad con la adoptiva es superior a 15 años, cumpliendo lo exigido por el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia; también se resalta que la adolescente se encuentra conviviendo con su progenitora y con el compañero permanente de ésta, JHONNATAN STIVE DÍAZ GARCÍA (adoptante) desde hace más de ocho años, cuando decidieron iniciar una vida en común y conformar un grupo familiar. Igualmente, obra copia de la Resolución número 024 del 26 de mayo de 2020, mediante la cual se declaró ejecutoriado el consentimiento de adopción efectuado por los progenitores de la adolescente, DIANA CAROLINA REYES LÓPEZ y JONNATHAN GONZÁLEZ CRUZ, así como concepto favorable para la adopción por parte del ICBF, certificado de antecedentes judiciales del adoptante, certificado laboral y constancia de idoneidad del mismo.

Por lo tanto, sin entrar en mayores consideraciones, hay lugar a proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, advirtiendo sobre los efectos de la declaratoria de adopción que se derivan de lo previsto en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Asimismo, se ordenará oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de lo aquí decidido, y se autorizará la expedición de copia auténtica de la sentencia al adoptante, a su costa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la ADOPCIÓN de ISABELLA GONZÁLEZ REYES, identificada con tarjeta de identidad número 1.141.321.919, nacida el 17 de septiembre de 2008 en esta ciudad, cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial número **41735399**; al adoptante, JHONNATAN STIVE DÍAZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.492.114.

**SEGUNDO.** ORDENAR la modificación de los apellidos de la hija adoptiva, quien en adelante será llamada **ISABELLA DÍAZ REYES**.

**TERCERO.** ADVERTIR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptante y adoptiva adquieren entre sí los derechos y obligaciones propios entre padres e hijos legítimos. Se establece parentesco civil entre adoptiva y adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos del adoptante.

En consecuencia, la adoptiva deja de pertenecer a su familia consanguínea paterna y materna, extinguiéndose todo efecto legal por el parentesco de consanguinidad, salvo la reserva del impedimento matrimonial previsto en el ordinal 9°, artículo 140, del Código Civil.

**CUARTO.** ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la hija adoptiva. Para tal efecto, por secretaría REMITIR copia de esta decisión a la Notaría correspondiente para dar cumplimiento a esta orden, sin necesidad de oficio que así lo comunique.



**QUINTO.** ADVERTIR que la presente providencia surte efectos a partir del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se presentó la demanda.

**SEXTO.** GUARDAR la reserva de las presentes diligencias por el término de veinte (20) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Diego Edison Alfonso Montealegre
Demandada:	Paula Juliana Ojeda Amador
Radicación:	2021-00251
Asunto:	Demanda si subsanar
Decisión:	Inadmite

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 05 de abril de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 027 hoy, 26 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Andrés David Díaz Díaz
Demandado:	Luis Eduardo Gutiérrez Soler
Radicación:	2021-00259
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 05 de abril de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 027 hoy, 26 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante:	José Enrique Soto Peña
Apoyo para:	José Manuel Soto Bernal
Radicación:	2021-00263
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 05 de abril de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 027 hoy, 26 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	MARIA FRANCELINA MONTAÑA ALARCON
Demandado:	CRISTIAN PEDRO CHACON MEJIA
Radicación:	110013110011-201800763-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	OFICIAR

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Agente del Ministerio Público, Dr. HENRY ZÁRATE CORTÉS, se dispone:

1.- Deberá estarse a lo dispuesto en el auto proferido el 12 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 443, del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día 20 de octubre de 2021, a las 02:30 pm, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

Se informa que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

2.- Por último, se ordena OFICIAR a el pagador de la EMPRESA SECURITY LTDA, para que de manera inmediata acredite cual ha sido el trámite dado a la misiva No. 2327 del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se informó que este Despacho, mediante proveído adiado 22 de abril de 2019, ordenó el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado CRISTIAN PEDRO CHACON MEJIA, como empleado de la precitada empresa. El oficio mencionado, fue radicado en esa dependencia, el día 16 de diciembre de 2019.

Remítase copia de la comunicación de la cual se hace referencia.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*Ata*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	NULIDAD DE LA PARTICIÓN
Demandante:	RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ
Demandado:	LUZ AMPARO GAMBOA SANCHEZ
Radicación:	110013110011-201801125-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TIENE POR CONTESTADA DDA

1.- Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado CESAR AUGUSTO GAMBOA SANCHEZ, contestó la presente acción, sin proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LAURENCIO SALAZAR, como apoderado del demandado CESAR AUGUSTO GAMBOA SANCHEZ, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

2.- De igual manera, téngase presente que la curadora ad-Litem de la demandada MARTHA ROCIO GAMBOA SANCHEZ, Dra. MAGDA AGUILAR RODRIGUEZ, contestó dentro del término legal la presente acción.

3.- En vista que se encuentra trabada la totalidad de la litis, por secretaria, córrase el traslado de las excepciones de mérito invocadas por la totalidad de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*Art*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b> Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	LUZ STELLA VARGAS MORALES
Demandado:	HDROS/ VISTOR HUGO PERILLA ESPINEL
Radicación:	110013110011-201900078-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TIENE POR CONTESTADA DDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el cual indica que la demandada Nasly Tatiana Perilla Lizarazo, tenía termino para contestar la demanda hasta el día 16 de enero de 2020, toda vez que en el año 2019 se suspendieron los términos judiciales por el paro Nacional decretado, se dispone:

1.- DEJAR SIN VALOR ni efecto el inciso 7° del auto adiado 06 de marzo de 2020 (Fol.175), y en su lugar se tiene por contestada la demanda dentro del término legal por la demandada Nasly Tatiana Perilla Lizarazo.

2.- Para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, se SEÑALA **el día MIÉRCOLES PRIMERO (01) de DICIEMBRE DE 2021, 09:30 AM**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

3.- INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	ROSA EMILIA MONSALVE CASTILLO
Demandado:	HDERO/ SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ
Radicación:	110013110011-201900803-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	FIJA FECHA

1.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora, guardó silencio frente a las excepciones propuestas por los demandados.

2.- La curadora ad-Litem de los herederos indeterminados del señor SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ, descorrió dentro del término legal las excepciones propuestas por la parte demandada.

3.- Para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **SEÑALA el día MIÉRCOLES PRIMERO (01) de DICIEMBRE DE 2021, 02:30 PM**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

3.- INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ADJUDICACIÓN APOYO
Demandante:	MARTHA ESPERANZA PACHÓN MURCIA
Demandado:	BRAYAN YESID PACHÓN MURCIA
Radicación:	110013110011-201901363-00
Asunto:	RESUELVE PETICIÓN
Decisión:	NOMBRA APOYO PROVISORIO

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 12 de abril de la presente anualidad, se dispone:

DESIGNAR en APOYO PROVISIONAL, de BRAYAN YESID PACHÓN MURCIA con No. C.C. 1.073.385.525 a su progenitora MARTHA ESPERANZA PACHÓN MURCIA, con C.C. 46.679.753 para que tramite a nombre de su hijo solicitud de conciliación pre judicial ante la Procuraduría Delegada para la conciliación en asuntos contenciosos administrativos de Zipaquirá -Cundinamarca- ante el Procurador Judicial Administrativo Raúl Eduardo Cendales Herrera, para que BRAYAN YESID PACHÓN MURCIA, actúe como víctima directa y solicitante.

2.- Igualmente para que presente la demanda en contra de la Alcaldía Municipal de Simijaca-Cundinamarca y el Consorcio Centro Administrativo Medio De Control De Reparación Directa, demanda que será radicada ante los Jueces Contenciosos Administrativos Del Circuito de Zipaquirá -Cundinamarca- reparto, acción en la cual el señor BRAYAN YESID PACHÓN MURCIA, actuará como víctima directa y como parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*Art*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SANCIÓN ART. 1824 CC
Demandante:	GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA
Demandado:	WILSON GARCÍA JARAMILLO
Radicación:	110013110011-202000057-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	DECRETA PRUEBAS

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Téngase en cuenta que la parte demandante, se pronunció en tiempo respecto a las excepciones propuestas por el demandado.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con la demanda. (Fol. 70)
- OFICIOS: Se niega, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 173 Inc. 2 parte final Ibidem, son deberes de las partes y los apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir.
- Se niega la solicitud de pruebas trasladada, por cuando no se señala su pertinencia y conducencia y eficacia. (Art. 168 CGP).

b) Por la parte demandada:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio de la demandante GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA.

**TERCERO:** Para lo pertinente, se SEÑALA **el día MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2022, a las 09:30 am.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

**CUARTO:** INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así

como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*AdA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo de honorarios
Demandante:	FÉLIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE
Demandados:	MARCO FIDEL MEDINA DUARTE y AURA LILIA LINARES CIPRIAN
Radicación:	110013110011-202000067-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	APRUEBA COSTAS

Como quiera que venció en silencio el término del traslado concedido, el Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y, en aplicación de lo prescrito por el numeral del artículo 366 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*A.A.*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaría: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	YESSICA GERALDIN BELTRAN
Demandado:	LUIS ALEJANDRO BARBOS
Radicación:	110013110011-202000205-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	NO TIENE EN CUENTA

Se le indica nuevamente al apoderado de la parte demandante, que el Despacho desestima el edicto emplazatorio realizado al demandado, señor LUIS ALEJANDRO BARBOSA, toda vez que no se solicitó ni se ordenó tal emplazamiento, luego debe agotar el procedimiento establecido en el artículo 293 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

Por Secretaría, verifíquese el término del cual trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*At*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27</p> <p>Secretaría: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	DISMINUCIÓN ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante:	FABIAN ANDRÉS ESCALLÓN MAYORGA
Demandado:	MARTHA PATRICIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
Radicación:	110013110011-202000372-00
Asunto:	RESUELVE PETICIÓN
Decisión:	ESTESE A LO RESUELTO

Teniendo en cuenta la aclaración de la providencia de fecha 09 de abril, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, se le indica que el auto mencionado es muy claro, puesto que allí se indicó que la audiencia que se llevará a cabo el día 28 de mayo de 2021, únicamente se practicará la entrevista a la menor de edad SARA SOFIA ESCALLÓN CHAVES, por parte del director del Despacho, con la presencia del Defensor de familia adscrito, como lo ordena el inciso 2ª del artículo 26 del CIA.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b> Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27 Secretaría: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ESTHER CHOCRON
Demandado:	YOSEF DAVID YERUSHALMI
Radicación:	110013110011-202000547-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	REQUIERE ACTORA

No se tiene en cuenta la notificación gestionada a través de correo electrónico al ejecutado, toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; aunado a ello, no aporta la debida certificación de el correo electrónico recibido por el demandado.

Por esta razón, se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar de correctamente la notificación, de la manera indicada, para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaria, verifíquese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante:	JORGE ELIECER GUTIÉRREZ CUEVAS
Demandado:	SAMUEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Radicación:	110013110011-202100005-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	FIJA FECHA

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR, en calidad de representante legal del niño demandado, SAMUEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, se notificó de la demanda, quien, dentro del término legal, la contestó, proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARTHA DUEÑAS PACHECO, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido. (Artículo 74 C.G.P).

Conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos al menor de edad SAMUEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, a su progenitora PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR, y al señor JORGE ELIECER GUTIÉRREZ CUEVAS, para lo cual se designa al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S.

Para efectos se lo anterior se señala el día MIERCOLES 02 DE JUNIO de 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana. Se advierte a la parte demandada que con su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación (Artículo 386-2 CGP).

Por secretaría ofíciase al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., y comuníquese por el medio más expedito a las partes.

Sin que afecte lo anterior, se autoriza a las partes para que practiquen la prueba anterior en un laboratorio privado debidamente acreditado y autorizado.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	DIANA CAROLINA PEÑA PAREDES
Demandado:	ENRIQUE BECERRA GALEANO,
Nna:	SOFIA PEÑA PAREDES
Radicación:	110013110011-202100350-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Previo a decretar las cautelas solicitadas, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, es decir por la suma de \$11.142.857. (No. 2ª, Art. 590 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*A/A*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	REDUCCIÓN ALIMENTOS
Demandante:	JULIÁN ALONSO PÉREZ BEJARANO
Demandado:	DIANA MILENA BORDA AMAYA
Nna:	ÁNGEL JOSHUA PÉREZ BORDA
Radicación:	110013110011-202100247-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por encontrarse conforme a derecho, se dispone:

- 1) ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por JULIÁN ALONSO PÉREZ BEJARANO, en contra de su hijo ÁNGEL JOSHUA PÉREZ BORDA representado por su progenitora DIANA MILENA BORDA AMAYA.
- 2) A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3) NOTIFICAR personalmente a la extrema demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 4) COMUNÍQUESELE al (a) Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
- 5) Se reconoce personería al Dr. JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA, para que actúe en representación del extremo demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	OFRECIMIENTO ALIMENTOS
Demandante:	HAMILTON DUARTE SIERRA
Demandado:	ANDREA XIMENA MEJÍA ESPINOSA
Radicación:	110013110011-202100282-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por encontrarse conforme a derecho, se dispone:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por HAMILTON DUARTE SIERRA, en su calidad de padre de los niños VALENTINA y JOSE LUIS DUARTE MEJIA en contra de ANDREA XIMENA MEJÍA ESPINOSA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- Se reconoce personería para actuar a la abogada YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE, como apoderada del demandante HAMILTON DUARTE SIERRA, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Causante:	MEDARDO CARO RINCON
Radicación:	110013110011-202100347-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA POR COMPETENCIA

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión del causante MEDARDO CARO RINCON.

**CONSIDERACIONES**

Es procedente RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESIÓN de la referencia, en razón que la competencia atribuida a los Jueces de Familia para conocer de los procesos de sucesión será aquellos de MAYOR CUANTÍA, y en este caso, teniendo en cuenta la relación de "BIENES" señalado en el escrito introductorio, el activo que conforma el haber sucesoral es de MENOR CUANTÍA, luego, por la cuantía este Despacho carece de competencia, razón por la que de conformidad con lo normado por los artículos 25, 18 numeral 4 y 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá la remisión de la misma al Juzgado Civil Municipal que corresponda por reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN del causante MEDARDO CARO RINCON por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto). Para el efecto envíese a la Oficina Judicial de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	DIANA CAROLINA PEÑA PAREDES
Demandado:	ENRIQUE BECERRA GALEANO,
Nna:	SOFIA PEÑA PAREDES
Radicación:	110013110011-202100350-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por reunir los requisitos legales de acuerdo a los artículos 82 y ss. del C.G.P., se dispone:

1) ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de la Defensoría de Familia por DIANA CAROLINA PEÑA PAREDES, actuando en calidad de representante legal de la niña SOFIA PEÑA PAREDES en contra de ENRIQUE BECERRA GALEANO,

2) A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y 386 del C.G.P.

3) NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

4) Notificar al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

5) Téngase en cuenta que la demandante, actúa a través de Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	MARIA FERNANDA MELENDES CAMPOS
Demandado:	HERNAN PINZON VARGAS
Nna:	GIUSEPPE PINZON MELENDEZ
Radicación:	110013110011-202100359-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Indicar los nombres y direcciones de los parientes más cercanos del menor, por vía materna, de conformidad con el Art. 395 del C.G.P; indicándose claramente su parentesco, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

2.-Indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Artículo 6, decreto 806 de 2020).

3.-Teniendo en cuenta lo manifestado respecto al paradero del demandado, deberá solicitar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el **artículo 108 del Código General del Proceso**.

4.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual, y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JOSÉ IGNACIO SAY NOVA
Radicación:	110013110011-202900639-00
Asunto:	CON TRABAJO DE PARTICION
Decisión:	CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Correr traslado a los interesados por el término de cinco (05) días del trabajo de partición corregido y reelaborado, allegado el pasado 05 de abril, para los fines de que trata el artículo 509 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*At*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaría: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AI) ALIMENTOS
Demandante	MIRYAM ESTEPA HORMAZA
Demandada	ELBER AGUILAR MATA
Radicado	No. 11013110011 <b>2009 00472</b>
Decisión	Ordena oficiar y comunicar

Se ha ingresado el proceso para resolver la solicitud del demandado, encaminada para oficiar al pagador con la finalidad de aclarar el tema de la cuota, cuestión que al ser revisada en la plataforma virtual de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial TYBA, esta Judicatura ciertamente no observa pedimento alguno para pronunciamiento.

Ahora, tras acudir al buzón del correo institucional, se logra apreciar que, desde el 28 de enero de 2021, el señor ELBER AGUILAR ha remitido sendos correos donde solicita insistentemente información respecto de la petición radicada el 24 de febrero de 2020, sin hallarse petitum diferente.

Dada la fecha del recibido de aquella solicitud, este Juzgador decanta de entrada que desde la anualidad pasada se encuentra resuelta, pues así se observa a folio 55 del paginario de medidas, en el que se ordenó requerir al pagador del Ejército Nacional para conocer el alcance del cumplimiento de la cautela decretada en su oportunidad sobre la asignación percibida por el señor ELBER AGUILAR MATA, cuyo diligenciamiento quedó a cargo del interesado.

En ese orden de ideas, es claro el desconocimiento del demandado frente al asunto, pues oportunamente este Despacho se pronunció sobre el escrito radicado el 24 de febrero de 2020 (Fol. 53), pero es entendible que, por la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, precisamente a pocos días del auto, no tenga noción sobre las resultas, máxime cuando no hay registro en el TYBA.

A razón de las circunstancias en las cuales se ha visto abocado, y como se reitera por el petente su calidad de pensionado, corroborada inclusive con las comunicaciones de la institución, este Juzgado considera prudente direccionar el requerimiento a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, pero en aras de brindar celeridad en el trámite, **se ordena emitir la misiva y enviarla al correo institucional** de la entidad, en el que se debe hacer la advertencia de la vigencia de la medida cautelar decretada dentro del proceso de alimentos, con precisión en la continuidad del cumplimiento aun en gracia del retiro, entendiéndose que ya no se hablaría de asignación mensual sino de asignación pensional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por último, de lo dispuesto regístrese en el TYBA y comuníquese por correo al demandado, a quien se previene para que los mensajes o peticiones sean plasmados con claridad y con identificación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veintiséis (26) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 26 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Al) ALIMENTOS
Demandante	PATRICIA REYES LÓPEZ
Demandado	OSCAR EDUARDO SUÁREZ CARDONA
Radicado	No. 11013110011 <b>2011 00529</b>
Decisión	Ordena suspensión de pago

Se encuentra por resolver, las solicitudes elevadas por el señor OSCAR EDUARDO SUÁREZ CÁRDONA, quien invoca inicialmente el Derecho Fundamental de PETICIÓN para intimar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su pensión, replanteada recientemente, con la solicitud de suspensión temporal del descuento por alimentos, todo con fundamento en el desconocimiento de la situación de su hija DANIELA SUÁREZ REYES, de quien recalca tiene 25 años de edad, asunto sobre lo cual amerita un control por esta Dependencia Judicial.

Para empezar, dada la postulación sometida en examen, se aclara al interesado, que el derecho fundamental de petición no es precisamente la vía correcta para impulsar el estudio de lo pedido, porque el ámbito de aplicación del derecho fundamental invocado, según el Art. 23 CN y su decreto reglamentario – N° 1755 de 2015 –, cobija solamente a las actuaciones administrativas, excluyendo así, las decisiones de las autoridades judiciales, en tanto de esta última, solo se proyecta autos y sentencias al tenor del Art. 278 CGP, y para lo cual están determinados en el tiempo con los límites de sustanciación de la norma procesal. Es por lo anotado, que se aprecia improcedente el mecanismo utilizado. Por otro lado, ha de advertirse la carencia del derecho de postulación para intervenir en el proceso, en la medida que no procede por conducto de un abogado y no goza de tal calidad, exigencia prevista para actuar ante este Estrado Judicial según el mandato procesal del art. 73 del CGP.

En todo caso, con ocasión de lo anterior y tras revisar el paginario, concurren ciertas circunstancias que en el momento alteran el pago de los títulos judiciales como a su vez la vigencia de las cautelas decretadas.

Justamente al abordar el registro civil de nacimiento de la alimentaria DANIELA SUÁREZ REYES, nacida el 11 de enero de 1996, permite colegir la edad de 25 años de vida, luego al tenor del Art. 1 de la Ley 27 de 1977, implica que hace mucho tiempo cumplió la mayoría de edad y a su vez, conduce a presumir en principio su capacidad de subsistencia, en confrontación con la duración de los alimentos que deviene de la norma sustancial – *Art. 412 y extendido por vía jurisprudencial* –.

Para mayor claridad de lo contextualizado, se destaca lo sostenido por la Corte Constitucional en materia de los alimentos para los hijos mayores de edad. Así se acude, a la



sentencia T-854 de 2012, donde fueron reducidos los casos en los cuales procede la obligación alimentaria:

1. La regla general – Art. 422 del C.C. –, la obligación alimentaria va **hasta los 18 años** de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.
2. Reconoce la obligación a favor de los hijos **mayores de 18 y hasta los 25 años** de edad, que **se encuentran estudiando**, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. En este punto, la calidad de estudiante debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación.
3. Por último, la obligación para los hijos que **superan los 25 años de edad** pero que **continúan cursando algún estudio**, amparo que solo cobija **hasta que cese su preparación educativa**, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En el caso bajo examen, el derecho alimentario de DANIELA SUÁREZ REYES quedó establecido por este Juzgado en sentencia del 17 de abril de 2012, en donde se mantuvo el descuento de nómina de un equivalente al 30% de la asignación mensual del demandado OSCAR EDUARDO SUÁREZ CARDONA, con adicional del 30% de la prima de mitad y final de año, cuestión que, por la minoría de edad en aquel momento la beneficiaria se encontraba asistida por su progenitora PATRICIA REYES LÓPEZ, en cuyo favor se ordenó el pago de los títulos, sin que a la fecha se hubiese reportado novedad.

Bajo ese escenario, se concluye: **1)** la terminación de la representación que ejercía la progenitora, pues la alimentaria es mayor de edad, luego de ahora en adelante no podrá seguir cobrando los títulos judiciales. **2)** Sin actuación de parte en el proceso, como lo es una exoneración, las medidas se encuentran vigentes, y **3)** Al desbordar el margen etario, y sin obrar constancia alguna, como certificación de estudios o de incapacidad para trabajar, no hay mérito para mantener vigente el pago de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto, esta Judicatura en aras de impartir seguridad jurídica a las partes involucradas y para un control en el derecho alimentario, considera oportuno suspender los pagos, en consecuencia, se ha de ordenar oficiar al Banco Agrario para la anotación en el sistema y la prohibición de cancelar los depósitos existentes a órdenes del proceso y en favor de la demandante, quien no cuenta desde ahora con la autorización para ese aspecto.

No se dispone el levantamiento de la medida en esta oportunidad, porque no se puede desconocer las vías o mecanismos contemplados para la exoneración de la cuota, levantamiento



del embargo y archivo de las diligencias, eventualidad no desplegada por el demandado, pues no hay prueba de lo contrario. Ante ese panorama se invita al señor OSCAR EDUARDO SUÁREZ CARDONA para que accionen las vías adecuadas a fin de zanjar cualquier inconformidad o reparo en la obligación alimentaria

En ese orden, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el pago de los alimentos y de cualquier otro concepto, fijado en favor de DANIELA SUÁREZ REYES, hasta tanto no se acredite debidamente las circunstancias que ameriten el pago de los alimentos y la vigencia de la medida cautelar sobre la asignación pensional.

**SEGUNDO:** Dar por terminada la orden de pago que existiere en favor de la demandante PATRICIA REYES LÓPEZ.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Banco Agrario de Colombia Oficina Bogotá para que tomen nota de la suspensión del pago de títulos a favor de este proceso.

**CUARTO:** Comuníquese por el medio más expedito al demandado e ilústrese el canal de consulta del proceso, habilitándose igualmente en la plataforma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA  
  
Art. 295 del CGP  
Veintiséis (26) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 26 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.  
ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante	DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN
Demandada	GREYDA ANYELIK COLMENARES URIBE
Radicado	No. 11013110011 2018 – 00124
Decisión	Reprograma toma de muestras de ADN

Advertida una vez más la imposibilidad de la práctica de la prueba de genética ordenada en el plenario, que según constancia del Instituto Nacional de Medicina Legal corresponde por la no comparecencia del demandante DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMON, este Despacho considera que se convierte ya en un desgaste para la administración de justicia y de la institución al estancarse el asunto en un escenario donde por diferentes circunstancias de las partes no se ha logrado materializar una orden, o mejor una prueba esencial para definir el litigio filial.

Por tal motivo, siendo la pretensión filiatoria de interés para el accionante esta Instancia deja claramente la advertencia que, de no prestar colaboración en la concurrencia del examen para la toma de muestras del ADN, se pasará inmediatamente a **terminar el proceso** por desistimiento dado que el comportamiento apareja un desinterés en la demanda por el mismo presentada.

Ahora, igual replica se hace a la parte demandada, que si bien es cierto estuvo presta a la convocatoria del examen, no puede desatender la fecha que se entrará a fijar, pues solo así, se apreciará en general el interés por contribuir con la administración de justicia y en este evento, como facilitadora para definir los derechos de la menor SOFIA COLMENARES URIBE, luego de no contribuir se dará lugar con la aplicación de **la presunción** de la paternidad, por así preverlo el Art. 386 CGP.

De este modo, conforme al cronograma previsto en el convenio del ICBF, se señala el **día miércoles doce (12) de mayo de la anualidad avante, a las 08:00 a.m.**, fecha en la que debe asistir el demandante como presunto progenitor, igualmente la demandada en calidad de progenitora y la menor de quien se reclama la paternidad, quienes deben hacerlo ante las instalaciones de la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

Por secretaría diligénciese el FUS, remítase a las partes y a la autoridad a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintiséis (26) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **26** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante	RUTH ANGELICA CAMARGO LÓPEZ
Demandado	JONATHAN PÉREZ HERRERA
Radicado	110013110011 2018 00246
Decisión	Termina por desistimiento tácito

**ASUNTO**

Entra el Despacho a examinar la aplicación del desistimiento tácito conforme el Art. 317 del CGP, ante el vencimiento en silencio del término otorgado mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, lo cual se hace bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se aborda un proceso de privación de patria potestad respecto del menor JACOBO PÉREZ CAMARGO, quien estuvo asistido por su representante legal, a su vez con seguimiento del Defensor de Familia del Centro Zonal Kennedy – Regional Bogotá, promovido el día dos (02) de marzo de 2018.

En virtud del accionar propuesto, el Despacho en auto del dieciséis (16) de abril de 2018 dispone dar trámite, con orden de notificación al demandado JONATHAN PÉREZ HERRERA, cuyo acto fue realizado finalmente luego de un año y medio, de quien se tuvo notificado por aviso y en silencio su traslado, por auto del veinticinco (25) de febrero de 2020, providencia en la que además se hizo el requerimiento a la actora para que citará a los parientes del menor como lo prevé el Art. 395 del CGP, diligencia de la que no ha merecido la participación diligente y oportuna de la accionante, pese a ser exhortada por el Defensor de Familia adscrito, quien el 10 de diciembre remite correo electrónico con constancia de las diligencias adelantadas, donde la misma accionante informa su negación a la notificación ordenada, porque se encuentra a la espera de la revisión de la procuraduría.

Pues bien, de cara al contexto en cita y con miras a dar celeridad a la cuerda procesal, esta Judicatura resolvió requerir nuevamente a la accionante para que materializara la notificación y vinculación de los parientes que deben ser escuchados en audiencia, so pena de las consecuencias del canon 317 procesal, decisión debidamente ejecutoriada y con plenos efectos vinculantes para las partes y el Juez, la cual fue inadvertida por el extremo accionante, al no provocar acto alguno que impulsara el proceso en los 30 días establecidos en la norma.

Planteada de este modo las cosas, es perceptible el desinterés de la causa petendi, en tanto la última actuación fue la admisión de la demanda y su notificación, sin vinculación de las personas que la Ley obliga citar, cuya carga procesal fue inadvertida incluso desde la orden dada en el primer trimestre de la anualidad pasada.



Con todo, pese lo acotación de la revisión de la procuraduría, hasta la fecha de hoy no se ha recibido ningún reparo, ni solicitud sobre el particular, menos de la propia accionante que indique la suerte de ese actuar.

Por los antecedentes expuestos y en aras de tomar una decisión, es conveniente traer a colación algunos apartes del art. 317 del C.G.P., así:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado** aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término** *sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)* “Lo subrayado y resaltado por el Juzgador.”

Como pasa de verse, es irrefutable la aplicación del efecto procesal de la inactividad, reducido al desistimiento de la actuación de la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD precisamente porque se evidencia un abandono en el proceso de conocimiento, donde el acto de notificación escapa de la competencia del Juzgado como también del Defensor de Familia adscrito, por lo menos en este asunto en el que se desconoce los datos de los parientes a convocarse conforme al Art. 61 del CC; valga anotar que, es un deber de las partes y abogados prestar la colaboración para la realización de las diligencias, realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, entre otras.<sup>1</sup>

En ese entendido, el proceso está llamado a la terminación anormal, y de suyo no se condenará en costas al extremo demandado, como quiera que no hubo integración total del contradictorio y además la precursora de la acción se presentó por intermedio de la Defensoría de Familia.

Con mérito de lo expuesto, y dando observancia al canon procesal en consideración, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** **DAR POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familia promovió la señora RUTH ANGELICA CAMARGO LÓPEZ en su condición de representante legal del menor JACOBO PÉREZ HERRERA en contra del señor JONATHAN PÉREZ HERRERA, por virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Deberes de las partes, art. 78 del C.G.P.



**SEGUNDO:** No condenar en Costas por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Comuníquese la decisión por correo electrónico al Defensor de Familia adscrito y a la parte actora.

**CUARTO:** En firme este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veintiséis (26) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **26** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaría



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante Menor	MAGDA YALITZA USME RIVEROS GABRIEL USME RIVEROS
Demandado	WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE
Radicado	No. 11013110011 2019 – 00306
Decisión	Fija fecha y ordena oficiar

Advertida una vez más la imposibilidad de la práctica de la prueba de genética ordenada en el plenario, que según la comunicación del Instituto Nacional de Medicina Legal corresponde por la no comparecencia del demandado WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE, este Despacho considera que se convierte ya en un desgaste para la administración de justicia y de la institución al estancarse el asunto en un escenario donde por diferentes circunstancias no se ha logrado materializar una orden, o mejor una prueba esencial para definir el litigio filial de un menor de edad.

Con todo, llama la atención que en el certificado aportado por la demandante se atribuye la imposibilidad de la toma de muestras por la falta de comunicación con la Unidad Básica de Puerto Carreño, luego al decantarse esa observación y como no hay pronunciamiento de la UB del Hospital San Juan de Dios del Departamento del Vichada, este Juzgado en aras de precaver cualquier equivoco en la apreciación de la inasistencia, aunado el hecho de no dejar puntualizado las consecuencias del comportamiento renuente, para la aplicación de la presunción de paternidad, considera forzoso determinarlo en este proveído y señalar la fecha para la prueba de ADN, en atención a la existencia del convenio del ICBF con el INMLCF, donde el cronograma ilustra fechas tanto para Bogotá como en la UB de Vichada, lo que se hace bajo las siguientes directrices.

- 1) Se advierte al demandado **WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE** que, de no prestar colaboración en la concurrencia del examen para la toma de muestras del ADN, se dará lugar **INMEDIATAMENTE CON SENTENCIA DE PLANO** la aplicación de **la presunción de la paternidad**, por así preverlo el Art. 386 CGP.
- 2) Se replica a la demandante, que debe comparecer y estar presta a la orden del Juzgado, pues si bien se ha desarrollado diferentes convocatorias, no puede desconocer que no todas han sido atribuibles y exclusivamente con responsabilidad al demandado, luego dada su condición de progenitora y garante de los derechos de su menor hijo, debe desplegar lo necesario en cuanto esté a su alcance para la realización de la prueba de genética, pues su renuencia también apareja una consecuencia legal, y es precisamente la **terminación del proceso** por desistimiento.
- 3) Acorde con el cronograma previsto en el convenio del ICBF, se señala el **día miércoles doce (12) de mayo de la anualidad avante, a las 08:00 a.m.**, fecha en la que debe asistir la demandante con el menor GABRIEL USME RIVEROS ante las instalaciones de la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Ya frente al demandado WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE debe presentarse en la Unidad Básica ubicada en el Hospital San Juan de Dios del Barrio La Primavera de Vichada.



- 4) Para garantizar y obtener directamente la información, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo de Genética de Bogotá, la Unidad Básica de Vichada y al Hospital San Juan de Dios, para el conocimiento de la prueba, con remisión del FUS; **exhórtese** igualmente que, en cualquiera de los eventos de asistencia o inasistencia informe por el mismo canal virtual a este Juzgado tal aspecto, pues de no hacerlo incurre en desacato a esta orden y de contera apremiante de sanciones de multa. Art. 44 CGP.
- 5) Remítase el FUS de igual manera a las partes.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintiséis (26) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 26 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	LUIS ALDEMAR GARCÍA CEPEDA
Demandados	YIYOLA PINZON VELASCO
Radicado	No. 11013110011 <b>2019 00622</b>
Decisión	Corre traslado

Al consultarse el proceso liquidatorio para la proyección y manejo de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, Y DECRETO DE PARTICIÓN señalada para el día de hoy, a las 3:00 p.m., esta Judicatura aprecia el registro de una solicitud previa de aplazamiento por parte de la abogada de la demandada quien arguye la nueva fecha para el cumplimiento del Art. 501, pero asimismo, se logra observar que con más antelación se recibió el escrito de inventarios y avalúos de los bienes patrimoniales, suscrito de común acuerdo entre las abogadas de las partes, circunstancia por la cual no se haría forzoso la convocatoria a nueva audiencia.

Como es sabido, el servicio de la administración de justicia ha tomado otra perspectiva en cuanto la aplicación de la prestación del servicio y el manejo de los medios tecnológicos que permitiría celebrarla virtual, no obstante, el agendamiento del Despacho no tiene espacio para programarla con prontitud; luego habiéndose presentado los inventarios con anexos y en razón del cumplimiento del Art. 501 CGP, por desplegarse de común acuerdo, este Despacho en aras de impartir celeridad acude a la aplicación analógica con el Art. 509. En consecuencia, el Juzgado dispone el traslado escritural del escrito de INVENTARIOS inserto en el Tyba, por el término de **CINCO (05) DÍAS**.

Vencido el tiempo concedido, ingrésese al Despacho para disponer el decreto y confección de la partición, aspecto por el que se advierte desde ya, la carencia de la facultad en las profesionales que intervienen en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
  
Art. 295 del CGP  
Veintiséis (26) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **26** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.  
ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) Privación de Patria Potestad
Accionante	GINNA LORENA RINCÓN LÓPEZ
Menor	ISAAC RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado	EDWARD ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑOZ
Radicado	No. 110013110011 <b>2019 00746</b>
Decisión	Autoriza desglose

Nuevamente a través del correo institucional, acude la demandante para solicitar el desglose y posterior compensación, sin precisar los documentos que desea retirar, aspecto imposible alcance para este Juzgado al no observar mayor información, empero, a efectos de precaver futura solicitud en el mismo sentido y como quiera que en su oportunidad, al decretar el desistimiento no se dispuso el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión (Art. 317 Lit. g), se considera viable el petitum con arreglo de la prescripción normativa y en armonía con el Art. 116 del CGP.

En ese orden, se **AUTORIZA EL DESGLOSE** de los anexos presentados con la demanda y subsanación, para ser entregadas directamente a la parte actora, de lo cual debe dejarse la anotación como lo prevé el último canon citado.

Para la finalidad en cita, debe proporcionar previamente una copia del documento y a su vez aportar la prueba del pago del arancel judicial. Igualmente, para la entrega, debe coordinarse por Secretaría la fecha en que puede acudir a la Sede Judicial, en tanto no hay atención presencial del público.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**Art. 295 del CGP**  
Veintiséis (26) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **26** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante	RAMIRO QUEVEDO MUÑOZ
Demandado	TATIANA ALEJANDRA BARRANTES RODRÍGUEZ KERIKD SANTIAGO BARRANTES RODRÍGUEZ
Radicado	110013110011 2019 00229
Decisión	Termina por desistimiento tácito

**ASUNTO**

Entra el Despacho a examinar la aplicación del desistimiento tácito conforme el Art. 317 del CGP, ante el vencimiento en silencio del término otorgado mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, lo cual se hace bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se sometió a conocimiento de esta Jurisdicción, el proceso de investigación de la paternidad con respecto del menor KARID SANTIAGO BARRANTES RODRÍGUEZ promovido por el señor RAMIRO QUEVEDO MUÑOZ, en calidad de presunto padre biológico, quien acude por conducto de abogada, cuya demanda fue interpuesta el 01 de agosto de 2019.

En virtud del accionar propuesto, el Despacho inicialmente inadmitió la demanda, pero luego tras la subsanación, dispuso en auto del nueve (09) de octubre de 2019 la admisión y trámite al tenor del art. 368 y 386 del Código General del Proceso, con orden de notificación al extremo demandado, cuyo acto no ha merecido la participación diligente y oportuna del accionante y su apoderada, pues a la fecha no se tiene alcance de las diligencias emprendidas para la integración del contradictorio en debida forma, aun en gracia de las herramientas y tecnologías de la información activadas con ocasión de la pandemia por la Covid – 19.

Pues bien, de cara al contexto en cita y con miras a dar celeridad a la cuerda procesal, esta Judicatura resolvió requerir previamente a la parte accionante para que materializara la notificación e integración del litigio, so pena de las consecuencias del canon 317 procesal, decisión debidamente ejecutoriada y con plenos efectos vinculantes para las partes y el Juez, la cual fue inadvertida por el actor y su apoderada, al no provocar acto alguno que impulsara el proceso en los 30 días establecidos en la norma.

Planteada de este modo las cosas, es perceptible el desinterés de la causa petendi, en tanto la última actuación fue la admisión de la demanda, cuya carga procesal no ha sido concretada en lo corrido desde la fase introductoria.



Por los antecedentes expuestos y en aras de tomar una decisión, es conveniente traer a colación algunos apartes del art. 317 del C.G.P., así:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado** aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término** sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) “Lo subrayado y resaltado por el Juzgador.”

Como pasa de verse, es irrefutable la aplicación del efecto procesal de la inactividad, reducido al desistimiento de la actuación en la INVESTIGACION DE PATERNIDAD del menor KARID SANTIAGO BARRANTES RODRÍGUEZ, precisamente porque se evidencia un abandono en el proceso de conocimiento por quien alegada interés en el reconocimiento paterno, aunado, el acto de notificación escapa de la competencia del Juzgado, por lo menos en este asunto en el que se desconoce los datos ciertos de contacto de la demandada, si a bien se recuerda la observación del servicio de mensajería de *Interrapidísimo* al anotar “RESIDENTE AUSENTE”; valga anotar que, es un deber de las partes y abogados prestar la colaboración para la realización de las diligencias, realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, entre otras.<sup>1</sup>

En ese entendido, el proceso está llamado a la terminación anormal, y de suyo no se condenará en costas al extremo demandante, como quiera que no hubo integración del contradictorio.

Con mérito de lo expuesto, y dando observancia al canon procesal en consideración, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD del menor KERID SANTIAGO BARRANTES RODRÍGUEZ que por intermedio de abogada promovió el señor RAMIRO QUEVEDO MUÑOZ en contra de la señora TATIANA ALEJANDRA BARRANTES RODRÍGUEZ

<sup>1</sup> Deberes de las partes, art. 78 del C.G.P.



en calidad de madre y representante legal del niño en mención, esto, por virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No condenar en Costas por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Comuníquese la decisión por correo electrónico al extremo accionante.

**CUARTO:** En firme este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintiséis (26) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 26 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY JOHANNA ZAFRA MATIZ
Demandado	MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO
Radicado	110013110011 2019 01050
Decisión	Termina por desistimiento tácito

### ASUNTO

Entra el Despacho a examinar la aplicación del desistimiento tácito conforme el Art. 317 del CGP, ante el vencimiento en silencio del término otorgado mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, lo cual se hace bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se sometió a conocimiento de esta Jurisdicción, la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora LEIDY JOHANNA ZAFRA MATIZ en agencia de los intereses de la menor beneficiaria MARÍA JOSÉ RIVAS ZAFRA, quienes acuden por conducto de abogado.

En virtud del accionar propuesto, el Despacho inicialmente inadmitió la demanda, pero luego tras la subsanación, dispuso en auto del once (11) de marzo de 2021, librar el mandamiento de pago contra el alimentante deudor, señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO con trámite al tenor del art. 368 y 386 del Código General del Proceso, con orden de notificación al extremo demandado, cuyo acto no ha merecido la participación diligente y oportuna del accionante y su apoderada, pues a la fecha no se tiene alcance de las diligencias emprendidas para la integración del contradictorio en debida forma, aun en gracia de las herramientas y tecnologías de la información activadas con ocasión de la pandemia por la Covid – 19.

Pues bien, de cara al contexto en cita y con miras a dar celeridad a la cuerda procesal, esta Judicatura resolvió requerir previamente a la parte accionante para que materializara la notificación e integración del litigio, so pena de las consecuencias del canon 317 procesal, decisión debidamente ejecutoriada y con plenos efectos vinculantes para las partes y el Juez, la cual fue inadvertida por el extremo actor y su apoderado, al no provocar acto alguno que impulsara el proceso en los 30 días establecidos en la norma.

Planteada de este modo las cosas, es perceptible el desinterés de la causa petendi, en tanto la última actuación fue la admisión de la demanda, cuya carga procesal no ha sido concretada en lo corrido desde la fase introductoria.

Por los antecedentes expuestos y en aras de tomar una decisión, es conveniente traer a colación algunos apartes del art. 317 del C.G.P., así:



**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado** aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término** sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) “Lo subrayado y resaltado por el Juzgador.”*

Como pasa de verse, es irrefutable la aplicación del efecto procesal de la inactividad, reducido al desistimiento de la actuación en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la referencia, precisamente porque se evidencia un abandono en el proceso de conocimiento por quien alegada interés en la ejecución de la obligación alimentaria, aunado, el acto de notificación escapa de la competencia del Juzgado, por lo menos en este asunto en el que se desconoce los datos actuales del ejecutado; valga anotar que, es un deber de las partes y abogados prestar la colaboración para la realización de las diligencias, realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, entre otras.<sup>1</sup>

En ese entendido, el proceso está llamado a la terminación anormal, y de suyo no se condenará en costas al extremo demandante, como quiera que no hubo integración del contradictorio.

Con mérito de lo expuesto, y dando observancia al canon procesal en consideración, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** **DAR POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que en representación de la menor MARIA JOSE RIVAS ZAFRA promovió la señora LEIDY JOHANA ZAFRA MATIZ en contra del señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO, esto, por virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No condenar en Costas por lo dicho en la parte motiva.

<sup>1</sup> Deberes de las partes, art. 78 del C.G.P.



**TERCERO:** Comuníquese la decisión por correo electrónico al extremo accionante.

**CUARTO:** En firme este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintiséis (26) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 26 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(VS) Reglamentación de visitas
Demandante	JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ VELA
Demandado	ASHLEY TATIANA MONROY RICO
Radicado	110013110011 2019 01144
Decisión	Termina por desistimiento tácito

**ASUNTO**

Entra el Despacho a examinar la aplicación del desistimiento tácito conforme el Art. 317 del CGP, ante el vencimiento en silencio del término otorgado mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, lo cual se hace bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se sometió a conocimiento de esta Jurisdicción, la demanda de Reglamentación de Visitas de los menores SARA LUNA y MATIAS SANTIAGO MARTÍNEZ MONROY promovida por el progenitor JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ VELA quien actúa por conducto de abogado, y en contra de la madre de aquellos, señora ASHLEY TATIANA MONROY RICO.

En virtud del accionar propuesto, al encontrarse satisfecho los presupuestos procesales, el Despacho dispuso en auto del siete (07) de octubre de 2019 admitir la demanda, con trámite al tenor del art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, con orden de notificación al extremo demandado, cuyo acto no ha merecido la participación diligente y oportuna del accionante y su apoderado, pues a la fecha no se tiene alcance de las diligencias emprendidas para la integración del contradictorio en debida forma, aun en gracia de las herramientas y tecnologías de la información activadas con ocasión de la pandemia por la Covid – 19.

Pues bien, de cara al contexto en cita y con miras a dar celeridad a la cuerda procesal, esta Judicatura resolvió requerir previamente a la parte accionante para que materializara la notificación e integración del litigio, so pena de las consecuencias del canon 317 procesal, decisión debidamente ejecutoriada y con plenos efectos vinculantes para las partes y el Juez, la cual fue inadvertida por el extremo actor y su apoderado, al no provocar acto alguno que impulsara el proceso en los 30 días establecidos en la norma. Ahora, si se mira las actuaciones, la última gestión de parte, data del diez (10) de marzo de 2020, cuando se aportaron los certificados de entrega del servicio de mensajería, no tenidos en cuenta en auto del siete (07) de julio de esa anualidad, luego desde aquel momento, no se acusa pronunciamiento del accionante.

Planteada de este modo las cosas, es perceptible el desinterés de la causa petendi, en tanto la última actuación fue la admisión de la demanda, cuya carga procesal no ha sido concretada en lo corrido desde la fase introductoria.



En virtud de los antecedentes expuestos y en aras de tomar una decisión, es conveniente traer a colación algunos apartes del art. 317 del C.G.P., así:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado** aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término** *sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) “Lo subrayado y resaltado por el Juzgador.”*

Como pasa de verse, es irrefutable la aplicación del efecto procesal de la inactividad, reducido al desistimiento de la actuación en el proceso REGLAMENTACION DE VISITAS de la referencia, precisamente porque se evidencia un abandono en el proceso de conocimiento por quien alegada interés en la fijación del régimen de visitas para con los menores hijos, aunado, el acto de notificación escapa de la competencia del Juzgado, por lo menos en este asunto en el que se desconoce los datos actuales de la parte demandada; valga anotar que, es un deber de las partes y abogados prestar la colaboración para la realización de las diligencias, realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, entre otras.<sup>1</sup>

En ese entendido, el proceso está llamado a la terminación anormal, y de suyo no se condenará en costas al extremo demandante, como quiera que no hubo integración del contradictorio.

Con mérito de lo expuesto, y dando observancia al canon procesal en consideración, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso REGLAMENTACION DE VISITAS respecto de los menores SARA LUNA y MATIAS SANTIAGO MARTÍNEZ MONROY que a través de profesional en derecho promovió el señor JAVIER

<sup>1</sup> Deberes de las partes, art. 78 del C.G.P.



EDUARDO MARTÍNEZ VELA en contra de la señora ASHLEY TATYANA MONROY RICO, esto, por virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No condenar en Costas por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Comuníquese la decisión por correo electrónico al extremo accionante.

**CUARTO:** En firme este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veintiséis (26) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 26 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(EJ) EJECUTIVO DE HONORARIOS
Demandante	FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE
Demandado	Herederos de MARÍA ARRAZOLA SÁENZ
Radicado	110013110011 2021 00267
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Examinada la petición de cobro de honorarios dentro del proceso de Sucesión Intestada de la causante MARÍA ARRAZOLA SÁENZ con Rad. 2008 – 01080, y concentrándose en ella, las exigencias legales (Arts. 422, 424, 430 y 431 del CGP), en tanto se hace ostensible a cargo de todos los intervinientes en la mortuoria y en favor del togado accionante, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como contribución de la labor desplegada como partidor de la causa, siendo procedente entonces el petitum al tenor del Art. 155 del CGP, este Juzgador,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor del Dr. FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE identificada con la CC 19.058.530 y T.P. 19.725, quien fungió como partidor en el proceso de sucesión antes mencionado, y en contra de los adjudicatarios, señores MARÍA TERESA ARRAZOLA VARGAS, HERNANDO CORRADINE ARRAZOLA, JORGE RICARDO CORRADINE ARRAZOLA, ANTONIO LONDOÑO FAJARDO, ROCIO DEL PILAR PONCE MARENCO, ZAREY LEONARDO CORADINE PONCE, AXEL SAMUEL CORRADINE PONCE y LINA LONDOÑO FAJARDO, para que en el término de **CINCO (05)** días a partir de la notificación, paguen a su acreedor la suma de \$ 2.000.000, adeudada por los honorarios fijados en razón de la labor de partidor.

**SEGUNDO:** Igualmente, librar mandamiento por los intereses que se causen hasta cuando se verifique su pago total.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al extremo ejecutado y adviértasele que disponen de **CINCO (5) DÍAS** para el pago, como ya fue indicado, y además de **DIEZ (10)** para excepcionar, términos que corren conjuntamente. Súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

**CUARTO:** Frente la ejecución por gastos, costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**Art. 295 del CGP**

Veintiséis (26) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 26 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**